



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0084-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 23 de febrero de 2026.



VISTO:

El Expediente N° 202554936 de 10 de diciembre de 2025, Carta N° 0087-2025-MPHCO-GM/ETX de 12 de diciembre de 2025, Expediente N° 202556144 de 17 de diciembre del 2025, Sello de Proveído N° 1607-2025-MPHCO/GM del 17 de diciembre del 2025, Informe N° 922-2025-MPHCO-OGAJ de 29 de diciembre del 2025, Informe N° 126-2026-MPHCO-GIOT de 11 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece; Queja por defectos de tramitación:

Numeral 169.1. "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Numeral 169.2. "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado".

Numeral 169.3. "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución será irrecurrible".

Numeral 169.4. "La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto".

Numeral 169.5. "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva - del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento



de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...);

Que, mediante Expediente N° 202554936 de 10 de diciembre de 2025, el administrado Carlos Alberto Pulgar Trujillo apoderado de la señora Agripina Pulgar Omonte, presenta queja por incumplimiento en los plazos para resolver el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 570-2025-MPACO-GIOT;

Que, mediante Carta N° 0087-2025-MPHCO-GM/ETX de 12 de diciembre de 2025, se requirió al administrado precisar la identificación y cargo del funcionario o servidor contra quien dirige la queja por defecto de tramitación;

Que, mediante el Expediente N° 202556144 de 17 de diciembre del 2025, el administrado señala que dirige la queja contra: i) Gerente de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, ii) Abg. Angélica Rojas Zevallos, como asesor jurídico de la citada Gerencia, iii) Arq. Luz Galloso Pinedo, como responsable de la Subgerencia de Control Urbano y Catastro; iv) responsable de la Oficina de Visación de Planos;

Que, mediante Sello de Proveído N° 1607-2025-MPHCO/GM del 17 de diciembre del 2025, este despacho remite el documento a la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual el administrado identifica a quienes va dirigida la queja;

Que, mediante Informe N° 922-2025-MPHCO-OGAJ de 29 de diciembre del 2025, se remite los actuados a los identificados a fin de que ejerzan su derecho a la defensa;

Que, mediante Informe N° 126-2026-MPHCO-GIOT de 11 de febrero de 2026, el Gerente de Infraestructura y Ordenamiento Territorial remite sus descargos;

Que, de lo mencionado precedentemente, se debe precisar, que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva. Así el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que *"Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"*(...) agregando que *"(...) el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento"*. En consideración a lo antes señalado, en el presente caso, mediante el expediente N° 202554936 de 10 de diciembre de 2025, el administrado Carlos Alberto Pulgar Trujillo apoderado de la Sra. Agripina Pulgar Omonte, presenta queja por defecto de tramitación, en contra del i) Gerente de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, ii) Abg. Angélica Rojas Zevallos, como asesor jurídico de la citada Gerencia, iii) Arq. Luz Galloso Pinedo, como responsable de la Subgerencia de Control Urbano y Catastro; iv) Responsable de la Oficina de Visación de Planos, por la infracción de los plazos legalmente establecidos, respecto a su recurso de reconsideración interpuesto de manera oportuna, bajo el siguiente argumento: *"A pesar de los documentos de oposición a la visación de planos (documentos de la referencia a y c) y pese a no dar cumplimiento a todos los requisitos del TUPA, la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, emite la Resolución N° 570-2025-MPHCO-GIOT del 11 de junio 2025, aprobando la visación de planos del Sr. Nilo Carhuanchó Gómez y Rocío Rojas Zevallos, en la consulta que hacen a la asesoría jurídica de la municipalidad, ocultan el documento de la referencia (a), en donde se encontraba la copia del poder otorgada a mi persona por la Sra. Agripina Pulgar Omonte, por lo que la OGAJ con su informe N° 402-2025-MPHCO-OGAJ de*





04 de junio de 2025 en su párrafo 3, línea 13 señala textualmente "Debe proceder a su visación si es que cumple con los requisitos solicitados por el TUPA o denegar si es que no cumple con ellos", recomienda no tener en cuenta mi posición por no tener legitimidad para obrar (a la OGAI le ocultaron el documento de la referencia) en la última línea dice "por otro lado se insta a tener conocimiento de la Resolución N° 0092-2025/SEL-INDECOPI, en conclusión aplicando convenientemente su criterio no cumplieron con lo manifestado por el informe de asesoría jurídica, pues para la visación de planos no cumplían con el requisito fundamental de "AUTOVALUO y TRIBUTOS al día" de los últimos 5 años, solo aplicaron el tener conocimiento de la resolución de INDECOPI". Al respecto, se debe precisar que, el Gerente de Infraestructura y Ordenamiento Territorial (e) en sus descargos refiere que el 29 de enero del 2026, se notificó al administrado la **Resolución Gerencial N° 0010-2026-MPHCO-GIOT, de 23/01/2026**, mediante la cual resuelve: "Artículo primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoado por el recurrente Carlos Alberto Pulgar Trujillo en representación de la Sra. Agripina Pulgar Omonte, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 570-2025-MPHCO-GIOT de 11 de junio del 2025, y por ende improcedente lo solicitado con Expediente N° 202553541 de 28 de noviembre de 2025, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución".

Que, revisado todos los antecedentes que forman parte del expediente, se observa del Sistema Informativo de Tramite Documentario que el Recurso de Reconsideración ingresó a la entidad el 22/07/2025; sin embargo, este fue resuelto el 23/01/2026 mediante Resolución Gerencial N° 0010-2026-MPHCO-GIOT; es decir, **fuera del plazo establecido** en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece, "(...). 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (...)". En ese sentido, a fin, de asegurar la correcta administración pública, es pertinente derivar el presente a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios- SPAD para el inicio de deslinde de responsabilidades, por cuando el expediente quejado no habría cumplido con ser resuelto dentro del plazo, conforme se observa del Sistema Informativo de Tramite Documentario:

SEGUIMIENTO DE TRAMITE

Tipo Documento	Fecha	Asunto	Observaciones	Origen	Destino	Responsable / Fecha de Aceptado	Estado	Avances	Pdf
202534488 SUMILLA S/N	22-07-2025 01:09 PM	SOLICITO RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 570-2025-MPHCO-GIOT		OGD	GIOT	TUANAMA LAVE JOSE WICLEY aceptado 24-07-2025 15:58:31	Derivado		
SELLO PROVEIDO PROVEIDO REVERSO 05933-2025- MPHCO/GIOT Interno	DE 25-07-2025 O 11:04 AM AL	ATENCION SEGUN EL INFORME QUE LO ANTECEDE	14 FOLIOS.	GIOT	SGCUC	GAYOSO PINEDO LUZ DEIFILIA aceptado 30-07-2025 14:53:48	Derivado		
SELLO PROVEIDO PROVEIDO REVERSO 05610-2025- MPHCO/SGCUC Interno	DE 30-07-2025 O 02:55 PM AL	14 FOLIOS		SGCUC	AOTE	LOPEZ VARA EDWIN aceptado 30-07-2025 15:59:32	Derivado		
INFORME 01156-2025- MPHCO/AOTE Interno	08-08-2025 09:04 AM	RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION A LA RESOLUCION GERENCIAL N° 570 - 2025 - MPHCO - GDLOT		AOTE	SGCUC	GAYOSO PINEDO LUZ DEIFILIA aceptado 08-08-2025 11:53:49	Finalizado		

Que, siendo esto así, en este caso, se debe proceder a declarar procedente la queja por defecto de tramitación formulado con expediente N° 202554936 de 10/12/2025, por el señor Carlos Alberto Pulgar Trujillo apoderado de la Sra. Agripina Pulgar Omonte, **puesto que el recurso de reconsideración fue resuelto fuera del plazo establecido por Ley;**



Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

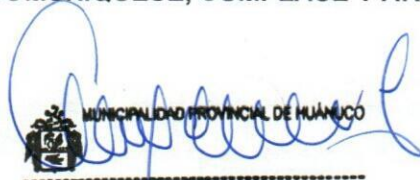
Artículo Primero. - DECLARAR PROCEDENTE, la queja por defecto de tramitación formulada por el administrado Carlos Alberto Pulgar Trujillo apoderado de la señora Agripina Pulgar Omonte, mediante expediente N° 202554936 de 10 de diciembre de 2025; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- EXTRAER copias del presente expediente administrativo y **REMITIR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, con la finalidad que se realicen las acciones que resulten necesarias para investigar y sancionar, de ser el caso, a los funcionarios y servidores que habrían transgredido la normativa vigente, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Artículo Tercero. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado Carlos Alberto Pulgar Trujillo (Calle Porta N°02.566- Dpto. I- Miraflores- Lima), Gerente (e) de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, Subgerente de Control Urbano y Catastro; Responsable del Área de Ordenamiento Territorial para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. JEÑP